

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

*“CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS A LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-011-31-05-001-2023-00081-01 Ejecutivo Laboral promovido LUZ MARINA RINCON
QUINTERO contra YORLY YEPES VARELA Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022 el cual adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se tiene que:

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordena correr traslado a la parte NO RECURRENTE, por el termino de cinco (5) días, para que haga lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presento escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se concede el

¹ Artículo 13 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 20 – 011 – 31 – 05 – 001 – 2023 – 00081 – 01.

PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA <mirandafontanilla@hotmail.com>

Vie 26/01/2024 17:22

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (556 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APELACIÓN NULIDAD YORLI YEPEZ.pdf;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.
M. SUSTANCIADOR: DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT**

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE: LUZ MARINA RINCON QUINTERO.

DEMANDADO: DIDIER RODRIGUEZ YEPES representado por su madre YORLY YEPES VARELA.

RADICADO: 20 – 011 – 31 – 05 – 001 – 2023 – 00081 – 01.

Con respeto,

PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA

C.C. N° 1.065.583.261 de Valledupar

T.P. N° 218376

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

M. SUSTANCIADOR: DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE: LUZ MARINA RINCON QUINTERO.

**DEMANDADO: DIDIER RODRIGUEZ YEPES representado por su madre
YORLY YEPES VARELA.**

RADICADO: 20 – 011 – 31 – 05 – 001 – 2023 – 00081 – 01.

PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia conjunta en la ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.583.261 de Valledupar y Portador de la Tarjeta profesional N° 218376 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del menor **DIDIER RODRIGUEZ YEPES** quien es representado por su madre **YORLY YEPES VARELA**, identificada con cedula de ciudadanía número 49.669.094, mediante el presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** ante su despacho en los términos de ley con base en lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 9230 de 2020, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona, Manifestó que los NIÑOS son sujetos de especial protección y señala lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligación de los Estados partes de impartir una formación permanente en DDHH y DIH en todos los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas, jueces y fiscales

«Aunque le está vedado a esta jurisdicción inmiscuirse en las actuaciones adelantadas por los jueces dentro del marco de sus competencias, por cuanto ello va en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, esta Corte ha sostenido, en casos como el presente, que "(...) estando en juego derechos fundamentales de quienes merecen protección reforzada, por la necesidad de resguardo que de los mismos se requiera para restablecerlos, sin duda, bien puede, excepcionalmente y por razones supremas, posibilitar[se] la intervención del juez constitucional en tales ámbitos (...)".

Dicha intromisión queda respaldada, además, por la Convención Interamericana de los Derechos del Hombre que en su artículo 19 establece: "(...) Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)", y guarda sintonía con el principio de interés superior del menor, consagrado en el canon 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual todas las decisiones respecto de los niños, niñas y adolescentes, que tomen las instituciones públicas, entre las que se hallan las autoridades jurisdiccionales, deben estar basadas en la consideración del interés superior de éstos.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)".

Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)".

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: "(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)", impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas ius fundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados -incluido Colombia-, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, les permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos».

*El menor **DIDIER RODRIGUEZ YEPES**, fue concebido dentro del matrimonio conformado por el señor **DIDIER RODRIGUEZ RINCON (Q.E.P.D)** y la señora **YORLY YEPES VARELA**, el menor nació el 24 de Noviembre de 2015, como consta en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.181.199.189, es decir, en la actualidad cuenta con tan solo 9 años de edad y dos (2) meses*

El 21 de Noviembre de 2018, el señor **DIDIER RODRIGUEZ RINCON (Q.E.P.D)**, falleció de manera trágica, por lo que su menor hijo **DIDIER RODRIGUEZ YEPES**, tuvo que soportar la pérdida de su padre y vivir con el dolor de no recibir el afecto, cariño y amor que solo un padre puede brindar.

El menor **DIDIER RODRIGUEZ YEPES**, como heredero de su padre **DIDIER RODRIGUEZ RINCON (Q.E.P.D)**, inició proceso de sucesión en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA** y mediante sentencia del 20 de Febrero de 2020, fue adjudicado por sucesión el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 196-43432; Cabe anotar que el menor Didier y su madre siempre han vivido en el predio que es el único bien que tiene el menor y la señora **YORLY**, quien desde el 21 de Noviembre de 2018, Madre cabeza de hogar.

La señora **LUZ MARINA RINCON QUINTERO**, quien es **MADRE** de **DIDIER RODRIGUEZ RINCON (Q.E.P.D)**, es decir, **ABUELA PATERNA** del menor **DIDIER RODRIGUEZ YEPES**, inicio proceso **ORDINARIO LABORAL CONTRA SU NIETO** y en calidad de heredero del señor **RODRIGUEZ RINCON (Q.E.P.D)**, la cual le correspondió al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, que mediante sentencia de primera instancia de fecha 2 de Marzo de 2022, condenó al menor **DIDIER RODRIGUEZ YEPES**, al pago de acreencias laborales, sentencia que fue confirmada el 15 de Diciembre de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Es importante manifestar, que el proceso ejecutivo hoy objeto de la presente controversia inicia con la ejecución de una sentencia de un proceso ordinario laboral, y es preciso resaltar que la apoderada de la parte demandante presenta en su escrito es una demanda ejecutiva, con requisitos establecidos en el artículo 84 del CGP y no una simple solicitud de cumplimiento de sentencia.

Cabe resaltar, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica al admitir el proceso Ejecutivo Laboral le asigna como radicado el N° 20-011 – 31-05-001-2023-00081-00-00, y el proceso Ordinario Laboral tenía como radicación 2019 – 00132 -00, es decir, dos procesos totalmente diferentes.

Después de realizarse todo el trámite de un proceso ejecutivo, esto es Honorable Magistrado:

1. Presentación de la demanda 24 de Febrero de 2023 y ese mismo día ingresa al despacho.
2. El Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo Laboral y decreta medidas cautelares, es del 16 de Marzo de 2023, es decir, 14 días hábiles entre la presentación y admisión.
3. Oficio N° 0700, dirigido a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Aguachica, con fecha 22 de Marzo de 2023, es decir, dos (2) días hábiles entre el Decreto de las medidas de embargo y la remisión del Oficio a Instrumentos Públicos.

4. Oficio ORIPAG 1962023EE0287 de fecha 31 de Marzo de 2023, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Aguachica, dirigido al Juzgado Laboral del Circuito, constancia de inscripción de embargo. Solo transcurrieron siete (7) días, entre la recepción del Oficio N° 0700 y la inscripción del embargo.
5. El 19 de Abril de 2023, La Apoderada de la demandante solicita despacho comisorio para el secuestre y 27 de Abril de 2023, el despacho Ordena decretar el secuestre del Inmueble, es decir, entre la solicitud del secuestre y su decreto, transcurrieron seis (6) días.
6. La Elaboración y remisión del despacho comisorio a la Alcaldía de Aguachica, se realizó el cinco (5) de Mayo de 2023, solo cinco (5) días hábiles, después que se había decreta el secuestro.
7. La Alcaldía municipal de Aguachica, comisiono al Inspector José Mario Meneses, para que realizara la diligencia dándole en el ASUNTO: CARÁCTER DE URGENTE, el cual fue recibido por el inspector el 11 de Mayo de 2023 y realizando la diligencia de secuestre el 13 de Julio de 2023; diligencia que no se realizó con las garantías constitucionales a la cual tenía derecho el demandado porque en este caso para el día de la diligencia el menor tan solo contaba con ocho (8) años de edad, que está siendo representado por su madre la señora Yorly Yepes, pero que no tiene el conocimiento jurídico que era necesario para realizar las objeciones pertinente. (NEGRILLAS Y SUBRAYADAS PROPIAS)

La apoderada aporta al Juzgado dirección física y electrónica donde puede ser notificado los demandados; la Dra., realizó notificaciones con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y también de manera electrónica como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2021.

No se puede pasar por alto que el AUTO del 3 de Octubre de 2023, en su numeral CUARTO: notifíquese al ejecutado del presente auto por ESTADO, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 de C.G.P", pero esto no significa que al ser publicado y notificado en estado, no debía notificarse personalmente porque se estaría vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso, es así que el Código General del Proceso en su artículo 296.- **Notificación Mixta:** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado; queriendo decir esto, que si debía notificarse personal del auto que libro mandamiento de pago.

Cabe resaltar, que el termino para contestar la demanda, no se venció el 10 de Abril 2023, con la notificación en estado del auto que libre mandamiento ejecutivo, ya que, este debió ser notificado a través de la ley 2213 0 bajo lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el articulo 296 CGP, situación está que fue cumplida por apoderada judicial de las demandante, y desde la entrega del citatorio de notificación personal, es

Es importante señalar, que la apoderada de la parte demandante realiza la NOTIFICACIÓN PERSONAL citando una radicación errada la cual es 2019 – 00132 – 00, es decir, la del proceso Ordinario Laboral y un Juzgado que no corresponde donde se lleva el proceso, por cuanto el proceso se lleva en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA y no en el JUZGADO PROMISCO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

Del contenido de la “CITACIÓN PERSONAL” (obrante en el proceso digital – y nulidad procesal), queda claro que no cumple con los requisitos del artículo 291 N° 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la (I). existencia del proceso, (II) su naturaleza y (III) la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cabe anotar que la apodera en su afán de notificar realiza una notificación personal y otra virtual de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2021, con dos (2) citaciones diferentes, pero al final ambas tienen errores en la identificación del proceso y juzgado, como a continuación lo demuestro:

Por otra parte, la CITACIÓN PERSONAL no se efectuó bajo los apremios legales, pues las normas vigentes no permiten una situación híbrida para la etapa de notificación, ya que si bien es cierto la apoderada del demandante precisa que realiza la notificación la efectúa de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 del 2021 (notificación electrónica), lo cierto es que, realiza un citatorio exigiendo la COMPARECENCIA al despacho dentro de los 5 días siguientes al recibido de dicha comunicación, lo que implica que se hace uso del Art. 291 de C.G.P, por lo que entonces, procedía posteriormente darle aplicación al Art. 292 ibíd, esto es, proceder a realizar el aviso, la cual también se realizó, sin cumplir los requisitos establecidos.

La Corte Suprema de Justicia sentencia STC913-2022, pág. 6, estableció lo siguientes:

“Obsérvese que el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 establece que: “las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...), sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. (Se resalta), luego no se entiende la exigencia hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, cuando pese a incorporar las diligencias de notificación realizadas por el impugnante, renglón seguido y bajo el argumento de evitar futuras nulidades, le exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso.

"Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha."

Con respecto al decreto de la nulidad de las medidas cautelares, cabe recordar, que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente;

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

Este artículo señala algunos derechos fundamentales de los niños, que hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, con lo cual surge EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, reconocimiento que emana del derecho internacional vinculantes para Colombia por el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, el Interés Superior del Menor implica reconocer a su favor un trato preferencial de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que sea armónico e integral.

Con base a lo anterior la Corte Constitucional en aplicación del mandato de protección especial de las niñas, niños y adolescentes reiteradamente los ha reconocido como sujetos de protección constitucional reforzada, lo cual significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna y ha reafirmado que el significado de este principio que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base a sus derechos, únicamente se 'puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular.

La Ley 12 DE 1991, por medio del cual se "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989", consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 3°

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

2. los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTICULO 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTICULO 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

ARTICULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato

abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

ARTICULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Por otra parte, la Ley 74 de 1968 la cual ratificó el Pacto Intencionales Económicos, Sociales y Culturales, Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Las normas de Derecho Internacional no han sido ajenas a la consagración de derechos para los niños para los niños y del principio de su interés superior, es así, que la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1959, establece en el principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC – 17 DE 2002 La corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que: si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentren los menores, la adopción de ciertas medidas específicas, con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. Para corte la expresión interés superior del niño consagra en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativo a la vida del niño.”

El comité de los derechos del niño, en su Observación General N° 5 de 2003 consideró que cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho Internacional, la Obligación de aplicarla. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Parte toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la convención a todos los niños situados en su jurisdicción. El artículo 4 exige que los Estados parte adopten TODAS LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, LEGISLATIVAS Y DE OTRA INDOLE, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención. El Estado es quien asume las obligaciones en virtud de la convención, pero en aplicación de ésta, es decir, en la labor de traducir en la realidad los derechos humanos de los niños, tiene que participar todos los sectores de la sociedad desde luego los propios niños. Es fundamental hacer que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la convención y que los principios y las disposiciones de esta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida sujeción coercitiva.

La Corte Constitucional en Sentencia SU – 225 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó:

La Carta Política no sólo confiere unos derechos especiales a los niños, sino que además establece que estos derechos serán prevalentes frente a los derechos de los demás, en el Estado Social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos en participar en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables, En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T – 408 DE 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, manifestó lo siguiente:

“Que se está frente a un concepto que excluye el

los consideraba (...) menos que los demás y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban prácticamente eran inexistentes o muy reducida (...), las más especializada doctrina coinciden en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser, (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

En recientes pronunciamientos como en la Sentencia T-033 de 2020, La Corte Constitucional, manifestó lo siguiente:

"El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigido a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social".

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (sentencia núm. 12). v) los

funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

El principio del Interés Superior del niño también se consagró en forma expresa en La ley 1098 de 2006, en su artículo 8. Establece el Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual establece:

"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente

Es importante establecer que los derechos de niños no sólo son fundamentales, sino que además son prevalentes; lo cual comporta de inmediato el revertirse de una connotación especial, tanto en la protección que se debe brindar a estos derechos, como el goce efectivo que de ellos ha de hacerse.

Esa protección especial, exige del Estado, entre otros: guiar sus actuaciones y tomar decisiones dando prevalencia a sus derechos y en atención a las exigencias que, en cada caso, demanda el interés superior del niño, para lo cual debe evaluar las condiciones fácticas y jurídicas específicas; es importante precisar que todas las actuaciones y decisiones que se vean involucrados derechos fundamentales de los menores deben estar basadas en EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, que no es más que las decisiones que se adopten con respecto a un menor se garantice sus derechos e intereses con miras a su desarrollo armónico e integral.

Honorable Magistrado, con el decreto de embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matriculo inmobiliaria N° 196-43432, el cual fue adjudicado al menor Didier Rodríguez Yepes, a través de un proceso de sucesión intestada, tiene como único objetivo es el remate y posterior lanzamiento, por lo que se estarían vulnerado los derechos de este menor, y resultaría contrario a nuestro ordenamiento constitucional, legal y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, en que los MENORES tienen un

protección de rango constitucional, el cual se basa que el interés superior del niño está sobre cualquier situación judicial.

Cabe anotar, que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se libró mandamiento Ejecutivo Laboral y decreto Embargo y Secuestro del Bien Inmueble bajo matrícula N° 196 – 43432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; mediante Oficio N° 0700 del 22 de Marzo de 2023, el Juzgado, solicita a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Aguachica lo siguiente: en atención a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 16 de Marzo de 2023, se ordenó decretar como cautelas el EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 196 – 43432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, que es de propiedad de la parte demandada DIDIER RODRIGUEZ YEPES identificado con tarjeta de identidad N° 1.151.199.189, embargo que fue inscrito como consta en el oficio ORIPAG 1962023EE0287 del 31 de Marzo de 2023.

Debemos recordar, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, ordenó decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula 196-43432; el día 13 de Julio de 2023, se realizó Diligencia de Secuestro por parte del INSPECTOR DE POLICIA DE AGUACHICA JOSE MARIO MENESES DUARTE – EL SECUESTRE JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ Y LA APODERADA DE LA DEMANDANTE Dra. JENNY JUDITH CABUYA DE LEÓN, , diligencia que no se realizó con las garantías constitucionales a la cual tenía derecho el demandado porque en este caso se trata de un niño que tan solo cuenta con ocho (8) años de edad, que está siendo representado por su madre la señora Yorly Yepes, pero que no tiene el conocimiento jurídico el cual era necesario para realizar las objeciones pertinente.

Honorable Magistrado, como quedó demostrado en el proceso la señora YORLY YEPES, quien es la madre y representante del menor DIDIER RODRIGUEZ YEPES, es una madre cabeza de hogar, ambos residen en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 196 – 43432, con dirección calle 1 N° 26 – 51 de Aguachica – Cesar, resultaría contrario a nuestro ordenamiento constitucional, legal y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, decreta el remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 196 – 43432, el cual fue adjudicado al menor DIDIER RODRIGUEZ YEPES, a través de un proceso de sucesión intestada, y el cual lo dejaría desamparado y le causaría un daño irreversible al menor.

PRETENSIONES

PRIMERO.- *De manera respetuosa le solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso de la referencia.*

SEGUNDO.- De manera respetuosa le solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **DECLARE LA NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

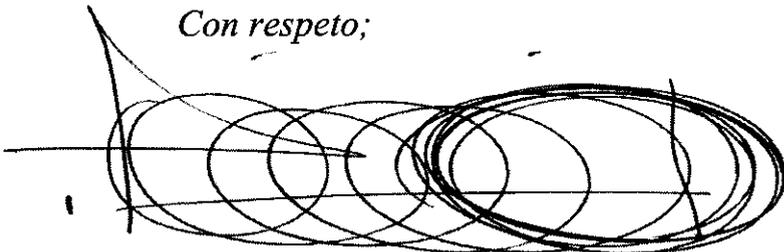
TERCERO.- De manera respetuosa le solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, **DECLARE LA NULIDAD DEL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

CUARTO.. De manera respetuosa le solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **DECRETE EL LEVANTAMIENTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRE del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 196 – 43432, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar.**

NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibirá a través de correo electrónico mirandafontanilla@hotmail.com o al 3145500674.
- La señora YORLY YEPES en representación del menor DIDIER RODRIGUEZ YEPES, a través de correo electrónico yorly_8128@hotmail.com o al 3172306675 o a la dirección calle 1 N° 26 – 51 de Aguachica, Cesar.
- La demandante a través de su apoderada la Dra. JENNY CABUYA, en la carrera 11 N° 5ª – 69, de Aguachica – Cesar, al correo electrónico Jenny_cabuya@hotmail.com o vía telefónica 5658101 y 3158169656.

Con respeto;



PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA
C.C. N° 1.065.583.261 de Valledupar.
T.P. N° 218376 del C.S. de la J.